

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 23 de marzo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 630
Rad. Juzgado: 2020-00020-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 14 de diciembre de 2021, dentro de la cual se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por **COLPENSIONES** y de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR ELEVADAS** por **PROTECCIÓN S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia, así mismo la de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por ambas.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el traslado del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD efectuado por la señora LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN, con efectividad del 01 de abril de 2001, a través del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DECLARAR que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre perteneció al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los aportes y rendimientos que posee la señora LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 30.346.186, en su cuenta de ahorro individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Así mismo deberá trasladar los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS PROCESALES a PROTECCIÓN S.A. y a COLPENSIONES, teniendo en cuenta la prosperidad de las peticiones y porque así lo autoriza el artículo 365 C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte demandante. Por la secretaría se liquidarán las mismas.

SEXTO: CONSULTAR la presente decisión en favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en caso de no ser recurrida por esta parte.

1.1. No conforme con la decisión tomada en primera instancia, esta fue recurrida por la parte demandada, razón por la cual, una vez concedido en recurso de apelación en efecto suspensivo dentro de la misma audiencia, fueron remitidas las diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales.

En sede de segunda instancia y dentro de audiencia celebrada el día 02 de febrero de 2022, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, desato el recurso de alzada, así:

"PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de La Dorada, Caldas, el 14 de diciembre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de las demandadas y en favor de la parte actora."

Las costas de primera y segunda instancia que fueron reconocidas a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A. en la suma de **\$1.908.526,00**, a cargo de cada uno y aprobadas mediante auto de

sustanciación del 04 de febrero de 2022.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado por la mencionada señora en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia anteriormente reproducida, por obligaciones de hacer consistentes en que PROTECCION traslade a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación de la parte demandante.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

***"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales **se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva** de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

De cara a ese precepto normativo, considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo juzgado y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el **artículo 306 y 430 del Código General del Proceso**, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y librar el mandamiento de pago conforme se considera legal.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

No obstante lo anterior, debido al carácter de la prestación ordenada en la providencia a que se alude anteriormente, se libraré mandamiento ejecutivo por **obligación de hacer**, ordenando a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los aportes y rendimientos que posee **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.346.186, en su cuenta de ahorro individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos

e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

Así mismo se ordenará trasladar los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente**, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de la parte ejecutada.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

5. Medidas cautelares:

Tal como consta en el informe de secretaría que antecede, como medida cautelar, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer a cualquier título COLPENSIONES y PROTECCION SA en los siguientes Bancos: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA**, la cual se entiende pedida para las costas procesales.

Establece artículo 101 del Código Instrumental Laboral y de la Seguridad Social:

*"Artículo 101.—**DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.*

En tal virtud, para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, sumado a que existe sentencia que puso fin al proceso, la que por demás fue favorable a la parte demandante, razón por la cual a ella se accederá.

Para llevar a cabo tal finalidad, se observará especialmente lo dispuesto en el numeral 10 del artículo el art. 593 del Código General del Proceso, que señala:

*ART. 593. **Embargos.** Para efectuar los embargos se procederá así:*

(...)

*El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (se destaca)*

Así las cosas y previos los cálculos de rigor, la presente medida cautelar SE LIMITARÁ, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, a cargo de cada una de las entidades de seguridad social ejecutadas, las cuales deberán ser depositados en la cuenta de depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal La Dorada Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra a **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.** en consecuencia, **SE ORDENA** a la ejecutada:

- **TRASLADAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** todos los aportes y rendimientos que posee la señora **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.346.186, en su cuenta de ahorro individual, esto es, traslado de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses. Igualmente, deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.
- **TRASLADAR** los aportes para la garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguros de FOGAFIN y los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargo a sus propios recursos e indexados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra **La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$1.908.526,00.**), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la siguiente suma de dinero

- ✓ Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (**\$1.908.526,00.**), por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

CUARTO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente**, a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

SEXTO: DECRETAR con ocasión de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUZ MARINA BUSTOS BELTRÁN** en contra a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.** Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, la siguiente medida cautelar:

a.-) El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posean LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A** en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

LIMITAR la medida cautelar en la suma **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, la cual deberá ser depositada en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

b.-) El EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos que a cualquier título posean LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA SIEMPRE Y CUANDO LAS CUENTAS SEAN EMBARGABLES, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.**

LIMITAR la medida cautelar en la suma **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00)**, la cual deberá ser depositada en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho que corresponde al Nro. 173802031002 y a órdenes de este proceso, en el Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal La Dorada Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: LIBRAR por secretaría los oficios respectivos ante las entidades bancarias informando la medida decretada, relacionando para el efecto los números de identificación tanto de la parte demandante como los Nits de las entidades ejecutadas y el número de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia para que se proceda con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 037 hoy 28 de marzo de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria